

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Andreas Gebhardt Strobel, de Chilectra S.A., Folio **AU001W-0001073(Web)**.

SANTIAGO, 22 ENE. 2015

RESOLUCION EXENTA N° 37

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea la Comisión Nacional de Energía; modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. 2.224 de 1978 y otros cuerpos legales;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de diciembre de 2014, presentada por don Andreas Gebhardt Strobel e ingresada bajo el folio AU001W-0001073 (Web) del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y
- g) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho

público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;

- b) Que, con fecha 24 de diciembre de 2014, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información AU001W-0001073 (Web) presentada por don Andreas Gebhardt Strobel a través de la cual requiere lo siguiente textualmente: *"Chilectra S.A. solicita copias íntegras del Documento 13 ¿Cronograma del Proyecto? y del Documento 15 ¿Descripción Técnica del Proyecto?, incluyendo sus anexos, modificaciones y/o complementaciones, de la Oferta Técnica presentada por Transelec S.A., ante la Dirección de Peajes del CDEC-SIC, para el proyecto ¿Nueva Línea 2x220 kV Lo Aguirre ? Cerro Navia?, en el marco de la Licitación Pública Internacional para la Adjudicación de los Derechos de Explotación y Ejecución de las Obras Nuevas Contempladas en el Decreto Exento N° 310/2013, y de la Obra Nueva Declarada Desierta Contemplada en el Decreto Exento N° 82/2012, ambos del Ministerio de Energía, cuyas Bases de Licitación fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Energía mediante Resolución Exenta N° 614, de 2013, y sus modificaciones posteriores."*
- c) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;
- d) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;
- e) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante carta N° 654 de fecha 29 de Diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Energía

comunicó a la empresa Transelec S.A. la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin de que pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;

- f) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante la carta J-N°1763 la empresa Transelec S.A., dedujo su oposición a la entrega de la información solicitada, aduciendo los motivos que en dicha carta se señalan;
- g) Que, en su oposición particularmente señaló que si bien la información solicitada es de carácter técnico, está conformada por una serie de antecedentes económicos y financieros, comercialmente sensibles para Transelec y determinados terceros contratantes -a quienes asiste el derecho de confidencialidad de los mismos-, de forma tal que su divulgación afectaría los derechos de dicha compañía y los de estos últimos;
- h) Adujo que la información requerida por Chilectra es secreta o reservada en virtud de las propias hipótesis previstas en la Ley de Acceso a la Información pública, puesto que dentro de la información requerida se encuentran antecedentes, tales como conocimientos, experiencia, metodología y tecnología, desarrollados a través de años por Transelec y que constituyen un secreto industrial, cuya divulgación afectaría tanto los derechos económicos y comerciales de Transelec, como también los de terceros contratantes que suscribieron acuerdos comerciales con la empresa;
- i) Continuó señalando que asimismo, se afectarían indirectamente los intereses económicos o comerciales de los actores de la industria, por cuanto el conocimiento y utilización por terceros de antecedentes como aquellos solicitados podría ralentizar el desarrollo de secretos y modelos industriales que potencian el crecimiento y sofisticación técnica de la industria eléctrica chilena, reduciendo beneficios resultantes de las eficiencias dinámicas que implica la protección de patentes y secretos industriales. En este sentido, una decisión que implique publicar datos como los solicitados, podría generar incertidumbres adicionales en la industria, que se contraponen directamente con la agenda del Ministerio de Energía y de las autoridades regulatorias en lo que concierne a la eficacia de los procesos adjudicatarios;

- j) Esgrimió además que en este caso concurren las hipótesis de secreto o reserva consagradas en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, dado que la divulgación antedicha conllevaría la entrega de la información proporcionada por Transelec a la Comisión Nacional de Energía en el contexto de una licitación pública, cuya divulgación afectaría sus derechos de carácter comercial y económico, por cuanto se trata de antecedentes que conservan un carácter privado, no obstante haber sido confiados a la autoridad para su conocimiento específico en el marco de un proceso que goza de publicidad;
- k) Alegó que, en particular, dicha divulgación de la información solicitada afectaría el derecho a desarrollar en términos autónomos cualquier actividad económica, pues éste se vería amenazado desde el momento en que terceros ajenos a la Comisión Nacional de Energía, y en un contexto ajeno al aludido proceso licitatorio, tomarían conocimiento (con la consecuente ventaja competitiva ilegítima que ello conlleva) respecto de diversos aspectos económicos, financieros y técnicos relacionados con Transelec, sus terceros contratantes, y con los proyectos que éstos desarrollan, todos los cuales conforman secretos de carácter industrial;
- l) En definitiva, concluyó que derechos como los garantizados en los artículos 19 N°21 y 19 N°24 de la Constitución, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes, se verían afectados de hacerse pública la información solicitada por Chilectra respecto de Transelec;
- m) Que, realizado el análisis de la oposición de la empresa, la Comisión Nacional de Energía ha podido arribar a la conclusión de que la argumentación esgrimida por ésta coincide con el supuesto de hecho que configura una causal de secreto o reserva, descrita en la parte final del número dos del artículo 21° de la Ley 20.285, esto es, la afectación de derechos de carácter comercial o económico;
- n) Que en efecto, a juicio de esta Comisión se puede advertir que respecto a la información requerida, concurren tres elementos relevantes para analizar una potencial lesión o daño derivado de su entrega. En primer lugar, la información requerida no es de una naturaleza tal que pueda ser fácilmente conocida u obtenida por las personas que se desenvuelven normalmente en el mercado correspondiente, pues ella se relaciona a situaciones

vinculadas al secreto industrial de Transelec; en segundo lugar, se aprecia que respecto a la información requerida se han realizado razonables esfuerzos para mantener su secreto, los cuales se derivan, entre otros aspectos, del hecho de que la naturaleza de la información solicitada puede, en caso de ser pública, evidenciar conocimientos, experiencia, metodologías, tecnología, junto a otros antecedentes de semejante naturaleza desarrollados a través de años por Transelec que constituyen un secreto industrial. Finalmente, y como natural corolario de lo antes dicho, se observa que la publicidad de la información puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular;

- o) Que, de manera adicional a lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que *"Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos"*. Concluye, luego, la citada disposición señalando que *"La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan"*;
- p) Que, como se observa del tenor literal de la disposición antes citada, el cuidado y celo que debe adoptarse en el manejo y reserva de la información recibida por la empresa involucrada, supone la exclusión de la misma del conocimiento de terceros;
- q) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, esta Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Andreas Gebhardt Strobel, la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio AU001W-0001073 (Web), respecto de la empresa Transelec S.A.;
- r) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de la presentación aludida entre los considerandos f) y l), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. Deniéguese la entrega de la información solicitada por don Andreas Gebhardt Strobel, a través del requerimiento identificado con el folio AU001W-0001073 (Web), respecto de la empresa Transelec S.A.

II. Declárese que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285, por oposición en tiempo y forma de un tercero, de entregar la información solicitada.

III. Notifíquese la presente Resolución Exenta a don Andreas Gebhardt Strobel, al correo electrónico señalado en su presentación.

IV. Publíquese la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese,


REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Nacional de Energía
ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA


MAJ/MFH/GPS/gav

Distribución:

- Solicitante Sr. Andreas Gebhardt Strobel, (ags@chilectra.cl)
 - Transelec S.A.
 - Depto. Eléctrico CNE
 - Depto. Jurídico CNE
 - Oficina de Partes CNE
- Exp. N°16-2015**